



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2009-PHC/TC
ICA
PEDRO JULIO ROCCA LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Julio Rocca León contra la sentencia de la Sala Mixta Decentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 21, su fecha 23 de diciembre de 2008, que confirma la resolución que declara improcedente *in limine* la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de noviembre de 2008, el accionante y abogado defensor, señor Pedro Julio Rocca León, interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Edgard Alexander Uchuya y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado Penal de Pisco, don Víctor Huancahuari Huamán, por violación del derecho de su patrocinado a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido en el proceso que se le sigue por el delito de omisión de asistencia familiar. Refiere que el favorecido fue citado para lectura de sentencia el día 20 de noviembre de 2008, y que no pudo asistir para patrocinarlo por tener otra diligencia, ante lo cual el demandado junto con el secretario obligaron al favorecido a firmar un acta que lo obligaba a presentarse el miércoles 26 de noviembre de 2008 a las nueve de la mañana advirtiéndole que si no asistía le iban a designar un abogado y le iban a leer sentencia.
2. Que, en el caso concreto, el accionante pretende dirigir el proceso penal solicitando que el juzgador lo cite, cuando él, como abogado defensor, pueda concurrir a la diligencia de lectura de sentencia no se puede concebir como agravio el desarrollo normal de un proceso penal, más aún si de la propia demanda se observa que el magistrado vuelve a citar al favorecido indicándole que de no concurrir con su abogado defensor le designaría uno de oficio; por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Asimismo, en autos corre la resolución expedida por la Sala Superior Mixta descentralizada de Pisco donde se amonesta al accionante por su mal proceder (F. 24), por lo que se hace notorio que el recurrente pretende obstaculizar el desarrollo normal de un proceso penal este Tribunal no le puede permitir el uso malicioso de los recursos procesales que tiene a su disposición como cualquier justiciable, pues ello acarrearía una desatención de otras causas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada. (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 65).

3. Que por pretensión constituye una vulneración del artículo 103º de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho, en general, y de los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales no sólo constituye un grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así, por cuanto al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, de un lado, se restringe *prima facie* la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutele prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y de otro lado, constituye un gasto innecesario para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional y a la vez frustrar la administración de justicia en general (Exp. N.º 1956-2008-HC/TC, fundamento 9).
4. Que el artículo 49º del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2005-P/TC establece que: “El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109º del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal”.
5. Que a su vez, el citado dispositivo del Código adjetivo establece que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados, entre otros: **a)** Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; **b)** *No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales*; **c)** Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; y, **d)** *Guardar el debido respeto al Juez*, a las partes y a los auxiliares de justicia.
6. Que, asimismo, conforme a lo que prescribe el artículo 112º del mencionado Código Adjetivo se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos: **i)** *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio*; **ii)** Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; y, **iii)** Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03409-2009-PHC/TC
ICA
PEDRO JULIO ROCCA LEÓN

7. Que por todo lo dicho, en el caso constitucional de autos se advierte que el accionante, Pedro Julio Rocca León, ha incurrido en actuación o *conducta temeraria*, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la falta de argumentos para llevar adelante el presente proceso constitucional temerariamente interpuso la presente demanda y los demás medios impugnatorios, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que corresponde proceder conforme al diseño constitucional y legal establecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer al accionante don Pedro Julio Rocca León la **MULTA** de (10) URP, por su actuación *temeraria* en el presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO PFIADOR